

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JUAN MANUEL ARAUJO ICEDA
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00434-00
ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, como apoderado judicial de la señora MARÍA EUGENIA ARAUJO GARCÍA en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1º- El registro de nacimiento de la peticionaria, no es válido para acreditar parentesco por cuanto el reconocimiento paterno no se encuentra acreditado en el mismo; lo anterior, acorde a lo reglamentado en los artículos 55 y 115 del decreto 1260 de 1970, en consenso con el artículo 1º del decreto 278 de 1972 (numeral 3º).

2º- 1º- En el inventario relicto de bienes y deudas, No fue aportado el avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden inventariar, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P¹, documentos necesarios para establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26² y numeral 9º del artículo 22³ del C.G.P.

Respecto de ésta exigencia ha señalado la doctrina: *"Para verificar si la demanda debe dirigirse al juez civil municipal en única o en primera instancia, o al juez de familia en caso de que la cuantía sea mayor, el Código General del Proceso optó por el mismo criterio previsto en el Código de Procedimiento Civil, que es el valor de los bienes relictos, pero el nuevo estatuto procesal señala que si dentro de tales bienes hay inmuebles, para estos se tendrá en cuenta el avalúo catastral. De esta forma, el avalúo catastral de los inmuebles relictos se constituye en un anexo de la demanda, como también el avalúo realizado por un perito el cual no es vinculante, pues podrá ser controvertido en la diligencia de inventarios y avalúos. El propósito del avalúo catastral no es otro que contribuir a la determinación de la cuantía para efectos de competencia, y a los valores por los que estén avaluados catastralmente los inmuebles, se les incrementarán las sumas asignadas a los demás bienes relictos que se hayan relacionado en la demanda. ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. Forero Silva, Jorge. Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO N° _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Artículo 444 No 4 del C.G.P: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo oporite considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
² Artículo 26 numeral 5º del C.G.P: En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
³ Artículo 22 numeral 9º del C.G.P: De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.